

**SECRETARIA.** Corozal, Sucre. Marzo 06 de 2024.

Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado demandado, sin que la parte contraria se pronuncia al respecto. Sírvase proveer.



KARÍME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE**  
seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** RUTH MARINA VERGARA ALVAREZ **C.C N° 22.878.220**  
**RADICADO:** 702154089001-2007-00567-00  
**ASUNTO:** Auto que resuelve recurso de reposición

**ANTECEDENTES**

En auto de fecha 07 de febrero del año 2024, se negó la aplicación del desistimiento tácito, por no configurarse la interrupción de términos de la que habla el literal c, del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso.

La demandada, solicita que se revoque esta decisión y se decrete la terminación del proceso, y que en consecuencia, se ordene el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, solicita que en caso de no acceder a la anterior petición, se sirva de conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo antes los Jueces Civiles del Circuito de Corozal.

## **OPORTUNIDAD Y TRASLADO**

Evidencia el despacho que el recurso fue presentado dentro del término de que habla el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo sustentado. Igualmente, se cumplió el traslado por secretaría, sin que la parte contraria presentara algún escrito.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El recurrente menciona que no es correcto realizar un análisis literal de la normal (Art. 317 del Código General del Proceso) Y que en concordancia con la **SENTENCIA STC11191-2020** de la H. Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse que todas las solicitudes presentadas en el proceso están destinadas a que el mismo siga su curso.

Menciona el memorialista que las solicitudes presentadas los días doce (12) de diciembre de 2022 y veintiocho (28) de abril de 2023 (Renuncia y reconocimiento al poder), *“No son aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad... al ser intrascendentes o inanes al petitum o causa petendi”*

## **CONSIDERACIONES**

Como el asunto en este caso es determinar si como lo dice el recurrente si las últimas actuaciones del demandante en el proceso no tienen la relevancia necesaria para considerar que interrumpieron el término para que opere el desistimiento tácito de que trata el literal c del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, corresponde estudiar el contenido de las solicitudes cuestionadas.

Se trata en este caso de una renuncia de poder y el reconocimiento de un nuevo apoderado, las cuales son manifestaciones del derecho de postulación (*Art. 73 del Código General del Proceso*), el cual tiene estricta relación con el derecho de defensa dentro del proceso judicial, que está previsto en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

El artículo 75 del Código General del Proceso, trata sobre la designación y sustitución de apoderado.

El artículo 76 del mismo Código se refiere a la terminación del poder, indicando que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o de designe otro apoderado. Igualmente, trata de la renuncia del poder.

Con respecto a la renuncia de poder, la sentencia **C-1178-01**, menciona en uno de sus apartes lo siguiente:

*“La renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, **debido a su trascendencia**, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación”.*

En desarrollo de lo anterior, la misma sentencia se refiere al derecho de defensa de la siguiente forma:

*“(…) El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.*

*De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.*

*Concebido, entonces, el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta<sup>[1]</sup>.*

*Así las cosas, planteado el derecho a la defensa como una libertad de acción, en razón de que éste, como todos los derechos fundamentales puede ser limitado en función de derechos de mayor entidad constitucional, corresponde a la Corte determinar si con el otorgamiento del poder el derecho a la participación en juicio se traslada total o parcialmente al apoderado, o si permanece en el poderdante, con el fin de establecer si consulta las previsiones constitucionales que el poder pueda ser revocado por el otorgante, sus herederos o sucesores en cualquier momento del proceso, sin justificación aparente.*

*De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su*

*derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.*

*Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de*

- 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado,*
- 2) hacerlo directamente -si le está permitido-,*
- 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o*

*4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.*

*De ahí que esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, haya considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio”.*

Al contrario de lo que afirma el recurrente, este despacho considera que la renuncia de poder como el reconocimiento de un nuevo apoderado son actuaciones de mucha importancia en el proceso, por ejemplo con respecto a la renuncia dice el artículo 76 del Código General del Proceso, “*Que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

Como es de lógica el Juez debe pronunciarse sobre la validez de la renuncia, y notificar por estado su decisión. De otra forma, el apoderado no se tiene como separado del proceso. Es decir, sigue respondiendo por la defensa de su mandante. Y a su vez, el Juez no puede aceptar la renuncia si esta no se la comunica a su poderdante.

**El Juez no puede continuar con el trámite del proceso** sino se pronuncia sobre la renuncia, porque puede generarse una nulidad.

En conclusión no es lo mismo una solicitud de copias, que se revuelve a través de la secretaría, y que nada tiene que ver con el desarrollo del proceso. Por eso, la Corte Suprema de Justicia en ese fallo consideró que con una actuación de esa clase no se interrumpe el plazo del literal c del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Así las cosas, no existe una razón jurídica para que este despacho revoque la decisión tomada en el auto objeto del recurso. Por lo que la reafirma.

Con respecto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo como lo dispone el ordinal e del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Corozal (Sucre).

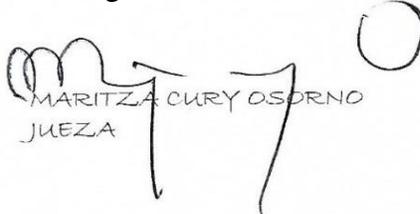
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 07 de febrero del año 2024.

**SEGUNDO. CONCEDASE** el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito de Corozal (Sucre).

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA